

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1267/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

**COLABORARON:** EDITH MARMOLEJO SALAZAR, ARANTZA ROBLES GÓMEZ, ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, ERICKA CÁRDENAS FLORES Y JORGE ARMANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación de la demanda.** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> promovió recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>, en el juicio de revisión constitucional electoral número SX-JRC-272/2018.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1267/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, 62, 63, 65, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

**2.1. Forma.** El recurso de reconsideración se interpuso por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que le causa la resolución recurrida.

**2.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el doce de septiembre de dos mil dieciocho y el recurso se interpuso el quince siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la ley para ese efecto.

En este contexto, se considera que la interposición de la demanda fue oportuna, como se muestra a continuación:

Septiembre 2018			
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
12	13	14	15
Notificación de la sentencia al PAN	(1)	(2)	(3) Interposición de la demanda del PAN

**2.3. Legitimación y personería.** Se encuentra satisfecho, porque el recurso de reconsideración es interpuesto por el PAN, instituto con registro nacional que actúa a través de su representante ante la autoridad responsable.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Juan Guillermo Caamal May, como representante del PAN, dado que fue éste quien promovió la demanda de juicio de revisión constitucional, el cual dio origen al acto impugnado, en el que se tuvo por reconocida su personería, en su calidad de representante suplente ante el Consejo Municipal de Campeche, de dicho instituto político.

**2.4. Interés jurídico.** Se colma el requisito de interés jurídico, pues el recurrente es una entidad de interés público, el cual controvierte los resultados de la elección de diputado local por mayoría relativa de un distrito electoral, a efecto de que el triunfo de la referida elección se decline a su favor y se le otorgue al partido apelante la declaratoria de validez y la constancia de mayoría y validez.

**2.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se encuentra satisfecho, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de reconsideración.

**TERCERO. Requisito especial de procedencia.**

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad

cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia, entre otros, a aquellos casos en que haya efectuado un indebido análisis del estudio de constitucionalidad de normas legales.

En el presente, se estima que el recurso de reconsideración resulta procedente, toda vez que se aduce que la Sala Regional responsable realizó un análisis defectuoso de la solicitud de inaplicación de los artículos 554 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2014** de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional debe verificar si el estudio del planteamiento de constitucionalidad llevado a cabo por la responsable fue conforme a derecho.

#### **CUARTO. Hechos relevantes**

**1. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputados locales, miembros de los ayuntamientos y juntas municipales por el principio de **mayoría relativa** en el estado de Campeche.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas se refieren al presente año.

**2. Petición de escrutinio y cómputo.** El tres y cuatro de julio siguiente, el PAN presentó dos escritos ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>4</sup>, solicitando el recuento de diversas casillas por contener **inconsistencias**.

**3. Sesión de Cómputo Distrital.** Del cuatro al cinco de julio, el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de diputados locales y llevó a cabo el recuento mediante el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

**Total de votos en el consejo electoral distrital 06, obtenido por los candidatos**

 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	677	Seiscientos setenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	691	Seiscientos noventa y uno
 MORENA	5,622	Cinco mil seiscientos veintidós
 ENCUENTRO SOCIAL	567	Quinientos sesenta y siete
 PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	275	Doscientos setenta y cinco
	7,061	Siete mil sesenta y uno
	7,535	Siete mil quinientos treinta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	Trece
VOTOS NULOS	1,096	Mil noventa y seis

**4. Declaración de Validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** Después de obtener los resultados, el Consejo Distrital

<sup>4</sup> En adelante Consejo Distrital

declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Campeche para todos” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza<sup>5</sup>.

**5. Juicio de inconformidad TEEC/JIN/5/2018.** El nueve de julio, el PAN promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y a su vez solicitó la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

**6. Sentencia incidental.** El quince de agosto posterior, el Tribunal local dictó sentencia interlocutoria, mediante la cual, al considerar parcialmente fundado la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas pertenecientes al 06 distrito electoral, ordenó el recuento parcial de las casillas: 112 contigua 5, 115 básica, 129 contigua 1, 130 básica, 133 básica, 135 básica, 135 contigua 1, 139 contigua 3 y 141 contigua 1.

**7. Acta circunstanciada de recuento de votos en sede jurisdiccional.** El diecisiete de agosto, se llevó a cabo el recuento parcial de las casillas antes señaladas del 06 distrito electoral de Campeche.

**8. Acuerdo plenario de calificación de votos reservados.** El veinticuatro de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo, por medio de la cual calificó los votos reservados.

**9. Acto impugnado.** El veintinueve posterior, el Tribunal responsable emitió la sentencia relativa al juicio de inconformidad TEEC/JIN/5/2018, en la que resolvió lo siguiente:

---

<sup>5</sup> En adelante PRI, PVEM y NA.




“[...] **PRIMERO.** Resultan **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el ciudadano Juan Guillermo Caamal May, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 06 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputado Local del 06 Distrito Electoral con sede en San Francisco de Campeche, Campeche; así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de las ciudadanas Karla Guadalupe Toledo Zamora y Charlotte Concepción Chiquini Charles, Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente, de la Coalición “CAMPECHE PARA TODOS”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**TERCERO.** Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 06 para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, en términos del CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia. [...]”

La recomposición del cómputo distrital quedó de la siguiente manera:

**Total de votos en el 06 distrito electoral del Estado de Campeche, obtenido por los candidatos**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 <p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	678	Seiscientos setenta y ocho
 <p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>	702	Setecientos dos
 <p>MORENA</p>	5,725	Cinco mil setecientos veinticinco



PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 ENCuentRO SOCIAL	576	Quinientos setenta y seis
 PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	275	Doscientos setenta y cinco
	7,047	Siete mil cuarenta y siete
	7,690	Siete mil seiscientos noventa
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	13	Trece
VOTOS NULOS	1,131	Mil ciento treinta y uno

**QUINTO. Estudio de fondo**

Previo al análisis del caso es menester precisar cuáles son las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

**5.1. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa**

La Sala responsable agrupó en dos temas los agravios hechos valer por la parte recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral, los cuales fueron:

- a. Que ante el tribunal local se solicitó el recuento, en sede jurisdiccional, respecto a diez casillas, lo cual no fue atendido por dicha autoridad, y
- b. La solicitud de inaplicación de los artículos 554, párrafo 8 y 679, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche por ser

contrarios a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace a la **solicitud de nuevo recuento** de diez casillas, fue calificada como **inoperante**, toda vez que de la confrontación entre los agravios expuestos en las dos instancias (tribunal local y sala regional), se advertía que ese planteamiento era novedoso, pues no fue sometido al conocimiento del tribunal local en ese sentido, por lo que dicho órgano jurisdiccional no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, la responsable calificó como **infundados** los argumentos respecto de la **inaplicación de los preceptos citados**, ya que estimó que el partido actor partió de una premisa errónea al considerar que el Tribunal local aplicó en la sentencia impugnada los artículos de referencia.

En efecto, puntualizó que, si bien el tribunal determinó que no procedía un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional respecto de las casillas en las que ya se hubiere realizado éste por la autoridad administrativa, dicha determinación se realizó mediante sentencia de incidente de nuevo escrutinio y cómputo de quince de agosto del año en curso.

Por tanto, respecto a los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de los cuales se solicitó su inaplicación, la Sala responsable resolvió:

**1. Artículo 554, párrafo 8:** Que, si bien se mencionó de manera general en la sentencia interlocutoria, en la resolución del juicio de inconformidad, el tribunal local no realizó un acto de aplicación ya que solo hace referencia a dicho precepto en el estudio del caso

concreto relativo al error, en donde se determina que diez de las casillas que ya fueron objeto de recuento no se estudiaran porque los errores ya fueron subsanados al momento del nuevo escrutinio y cómputo.

**2. Artículo 679, párrafo 1, fracción III:** Que el actor debió controvertir ante la Sala Regional la resolución incidental de la solicitud de recuento emitida por el Tribunal Local, ya que ese era el momento para exponer la indebida aplicación del citado precepto, que establece que la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de votos se realiza mediante resolución incidental.

## **5.2. Caso concreto**

### **Agravios del recurso de reconsideración**

La parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, formulando diversos motivos de inconformidad relacionados con:

- a)** Inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.
- b)** Indebida calificación como inoperantes de los agravios relacionados con la solicitud de recuento de las casillas que se solicitaron en el juicio de revisión constitucional.
- c)** Solicitud de la nulidad de las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa, sin que existiera una causa legal que justificara dicho recuento.

Para una mayor claridad en su contestación, los agravios del recurrente se estudiarán en dos apartados, aquellos en los que subsiste un planteamiento de constitucionalidad que amerite un especial pronunciamiento por parte de esta Sala Superior y, por otra parte, aquellos de mera legalidad.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

#### ***a) Inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.***

El recurrente argumenta que la Sala responsable debió inaplicar los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

En este sentido aduce que, contrario a lo razonado por la Sala Regional Xalapa, el Tribunal Electoral Local, en su sentencia dictada el veintinueve de agosto de este año, sí aplicó los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche cuya constitucionalidad cuestionó; de ahí que, la Sala responsable sí debió haberse pronunciado respecto de su aplicación o inaplicación.

En efecto, el recurrente argumenta que la aplicación de los artículos impugnados se desprende del Considerando Décimo, apartado de "*Casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa*" de la sentencia de veintinueve de agosto, en la que el Tribunal Local concluyó que no se actualizaba alguna causal para el recuento de las casillas, toda vez que, ya habían sido objeto de recuento ante el Consejo Distrital correspondiente.

### **Tesis de la decisión.**

Los motivos de disenso son **infundados**, ya que, la aplicación de los artículos impugnados y sus efectos se materializaron con la diversa sentencia interlocutoria de quince de agosto; y, el hecho de que el Tribunal Local haya citado, particularmente, los artículos 679, fracción III y 554, párrafo octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en la sentencia de veintinueve de agosto, únicamente fue para efecto de citar lo que se resolvió en la resolución interlocutoria en cita<sup>6</sup> y descartar del análisis de nulidad de casillas (por supuestas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo) aquellas que hubieren sido objeto de recuento en sede administrativa,<sup>7</sup> **no así para un estudio**

---

<sup>6</sup> En efecto, en las fojas doce y trece de la sentencia de veintinueve de agosto, el Tribunal Local expresamente se remite a lo establecido en la diversa interlocutoria, misma que en su parte conducente, es del tenor literal siguiente: "...Por lo que este Tribunal Electora, arribó a la conclusión de que el agravio hecho valer por la parte actora en la demanda donde solicita el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, resultara parcialmente fundado; sin embargo, y de conformidad con el artículo 679, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en estricto cumplimiento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, se señaló que no procederá un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional respecto a las casillas en la que se hubiere realizado por la autoridad administrativa, **tal y como se precisó en la Sentencia Interlocutoria relativa al expediente TEEC/JIN/5/2018/INC, de fecha quince de agosto del presente año** en la que se ordenó solamente la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 112 Contigua 5, 115 Básica, 129 Contigua 1, 130 Básica, 133 Básica, 135 Contigua 1, 139 Contigua 3 y 141 Contigua 1, en razón de existir inconsistencias que no podían ser subsanadas..."

<sup>7</sup> Por otra parte, a fojas 22 y 23, el Tribunal Local se limita a citar los preceptos tildados de inconstitucional para descartar del análisis de nulidad de casillas aquellas que ya habían sido objeto de recuento, mismas que, en su parte conducente, señalan: "...Se tiene que, de las treinta y dos casillas impugnadas por el partido actor, diez fueron objeto de recuento en sede administrativa: 73 Contigua 1, 107 Contigua 1, 112 Básica, 116 Básica, 127 Básica, 127 Contigua 1, 129 Básica, 143 Básica y 145 Básica.

**Sobre el particular, cabe decir que sólo procede el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento en el Consejo Electoral Distrital 06;** y, en el caso, diez casillas de las que se impugnan bajo esta causal, fueron objeto de recuento en sede administrativa, pues así lo demuestran el acta de cómputo distrital y las constancias de resultados electorales de puntos de recuento levantadas en dicho Consejo Distrital.

Se afirma lo anterior, porque al haberse realizado un recuento en sede administrativa, se corrigieron los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, **por lo que, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo, pues las mismas han sido corregidas, tanto por el Consejo responsable, como por este órgano electoral jurisdiccional, a través del recuento.**

**relacionado con la posibilidad de un nuevo cómputo y escrutinio de las mismas.**

En consecuencia, este Tribunal Constitucional llega a la convicción de que la Sala Regional Xalapa no estaba constreñida a analizar los planteamientos de constitucionalidad relacionados con los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones Local, puesto que, los efectos de ese pronunciamiento no habrían podido concretarse en la sentencia de veintinueve de agosto.

#### **Justificación de la decisión.**

Ante la Sala Regional Xalapa, el recurrente solicitó la inaplicación de los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, **bajo la pretensión de que se ordenara el recuento de diez casillas en sede jurisdiccional.**

Luego, considerando que los efectos de esa pretensión únicamente habrían podido materializarse en la sentencia interlocutoria de quince de agosto de dos mil dieciocho –por la que se ordenó el recuento parcial de ocho casillas– se considera conforme a derecho la determinación de la Sala responsable.

Debe tenerse presente que el recurrente interpuso juicio de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de

---

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado. Se arriba a esta conclusión a partir de lo dispuesto por los artículos 554, párrafo octavo y 750 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que se citan a continuación, en la parte conducente...”

cómputo del Distrito electoral 06 en el Estado de Campeche y, a su vez, solicitó la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, se ha considerado que el juicio de inconformidad es el medio de impugnación en el que, por regla general, los partidos políticos, y por excepción los candidatos, están legitimados para impugnar actos y resoluciones de las autoridades electorales que se aparten de la Constitución y de la ley, específicamente, en la etapa de cómputos y resultados de las elecciones y en la declaración de validez.<sup>8</sup>

En esencia, dicho medio de impugnación está dirigido a controvertir los resultados de las elecciones por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, así como cuestiones de inelegibilidad de candidatos, y, precisamente, tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los resultados de las elecciones.

En este sentido, entre las cuestiones que las partes pueden solicitar en el juicio de inconformidad, con el objetivo de procurar la regularidad de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral en la etapa de resultados de los comicios, destaca la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas de la elección.

Así, para el caso de que las partes aduzcan ante el Tribunal Electoral Local alguna pretensión relacionada con el nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales, el artículo 679 de la Ley Electoral local prevé que la misma deberá sustanciarse en vía incidental mediante la emisión de una sentencia interlocutoria.

---

<sup>8</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Juicio de inconformidad. Una propuesta garantista para la defensa del voto", pg. 75.

La sentencia que se dicte en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, si bien, es esencial para la pretensión que en lo principal se aduzca en el juicio de inconformidad, lo cierto es que, dada su naturaleza incidental, debe considerarse definitiva y firme una vez que sea emitida.

En otras palabras, las resoluciones incidentales que resuelvan la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo electoral, dado que son previas y de especial pronunciamiento para la determinación que en última instancia se dicte en el juicio de inconformidad, deben ser impugnadas con su emisión.

En términos de lo expuesto, en el caso concreto, se llega a la convicción de que la Sala Regional Xalapa no podía realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad en relación con la aplicación de los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, en lo referente a la posibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo de las diez casillas solicitadas; toda vez que, dicha posibilidad debió agotarse con la emisión de la sentencia interlocutoria de quince de agosto de este año, en el entendido de que los efectos en la aplicación de las porciones normas citadas se materializaron en dicha sentencia.

Conviene destacar que, precisamente, el quince de agosto del año en curso, previo al dictado de la sentencia definitiva que resolvió la procedencia sobre las causales de nulidad de casilla demandadas, el Tribunal Electoral Local se pronunció sobre el nuevo escrutinio y cómputo parcial del 06 Distrito Electoral.

Particularmente, de los considerandos QUINTO y SEXTO se advierte que el Tribunal Local se limitó exclusivamente a analizar la



pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, aplicando, entre otros, lo previsto en los artículos 554, párrafo octavo y 679, fracción III de la Ley Electoral Local.

Específicamente, en el Apartado I, del considerando SEXTO, se establecieron aquellas casillas cuyo nuevo escrutinio y cómputo era improcedente, al haberse realizado el mismo en sede jurisdiccional, esto, en términos de lo previsto por el artículo 679, fracción III, del ordenamiento legal citado.

Bajo esta tesitura, si con la aplicación en la sentencia interlocutoria de los preceptos normativos citados se generó algún perjuicio a la esfera del hoy recurrente, como lo es, la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, entonces, se afirma que era en ese momento en el que se actualizó el acto de aplicación hoy.

Ahora, si bien el Tribunal Local del Estado de Campeche, citó en su resolución de veintinueve de agosto, los artículos 679, fracción III y 554, párrafo octavo de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, lo cierto es que, únicamente fue para efecto de descartar del análisis de nulidad de casillas (por supuestas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo) aquellas que hubieren sido objeto de recuento en sede administrativa, **estudio que, como se manifestó, es propio del juicio de inconformidad.**<sup>9</sup>

En este orden de ideas, considerando que el recuento fue materia de la sentencia incidental de quince de agosto de la presente anualidad, en la diversa sentencia de veintinueve de agosto, el Tribunal local ya no se avocó a la posibilidad de llevar a cabo un

---

<sup>9</sup> No así para un estudio relacionado con la posibilidad de un nuevo cómputo y escrutinio de estas.

recuento, sino a la factibilidad de declarar o no la nulidad de las casillas impugnadas.

En otras palabras, la cita a los preceptos en el apartado octavo de la sentencia de veintinueve de agosto no fue para el efecto de dilucidar la procedencia o no de un nuevo escrutinio y cómputo. Al contrario, el Tribunal Electoral Local simplemente se limitó a retomar lo resuelto en la sentencia interlocutoria, y con base en ello, proceder al estudio de las causales de nulidad invocadas. Se insiste jamás interpretó o aplicó en el fondo el tema de los artículos en pugna.

En este sentido, conviene citar la tesis **XXXVI/2008** que, por las razones que la integran, resulta ilustrativa a este caso: PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

De ahí que, para que la Sala Regional Xalapa estuviera en aptitud de abordar el escrutinio constitucional de las hipótesis normativas impugnadas, era necesario que éstas y sus posibles efectos se encontraran vinculadas de alguna manera con la sentencia impugnada (veintinueve de agosto de dos mil dieciocho), cuestión que, en la especie, no se actualiza.

De esa manera, contrario a lo que pretende el recurrente, los planteamientos de constitucionalidad relacionados con la oportunidad de un recuento en diez de las casillas señaladas en su demanda, no podían haberse analizado en abstracto por la Sala Responsable, si los mismos formaban parte de la resolución reclamada, esto porque, efectivamente, no había posibilidad real de

materializar el recuento solicitado en la sentencia de veintinueve de agosto de este año.<sup>10</sup>

Entonces, para esta Sala Superior, la simple cita de los artículos tildados de inconstitucionales en la sentencia del Tribunal Local de veintinueve de agosto resulta insuficiente para considerar que los mismos fueron aplicados en los términos señalados por el recurrente, esto es, para negar la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de casillas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, **“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN”**.<sup>11</sup>

Entonces, dado que en dicha sentencia no fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que estimas inconstitucionales, no había razón para que la Sala Xalapa efectuara algún estudio de inconstitucionalidad en relación con las mismas. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de reconsideración SUP-REC-637/2015 y SUP-REC-743/2015.

***b) y c) Análisis de recuento y solicitud de la nulidad de las casillas***

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, AMPARO DIRECTO. RESULTAN INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTROVIERTAN LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO NATURAL, CUANDO SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE ESTA INSTANCIA. Décima Época, Registro: 2012057, Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 85/2016 (10a.), Página: 369.

<sup>11</sup> Décima Época, Registro: 159929, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.), Página: 812.

El recurrente expuso como agravios respecto al recuento de casillas lo siguiente:

La indebida calificación de inoperantes de los agravios relacionados con la solicitud de recuento de las casillas que se solicitaron en el juicio de revisión constitucional.

La solicitud de la nulidad de las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa, sin que existiera una causa legal que justificara dicho recuento.

**Tesis de la decisión.**

Los motivos de agravio son inoperantes dado que la solicitud planteada se encuentra relacionada con un tema de legalidad.

**Justificación de la decisión.**

Como un aspecto toral en la desestimación de los agravios, se debe tomar en cuenta que el recurrente ante el Tribunal Local manifestó que, el Consejo Distrital local debió efectuar el cómputo distrital de la elección de diputado local, por principio de mayoría relativa, al considerar que existe duda fundada sobre la elección de diversas casillas, al no coincidir el acta de jornada electoral con el cómputo y escrutinio.

Asimismo, en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, el recurrente manifestó que existían errores evidentes en las actas, y que el Consejo Distrital Local debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación, en los casos en los cuales hay discrepancia entre los rubros fundamentales, y solicitó la nulidad de la votación de determinadas casillas.

Sobre el particular, el Tribunal Responsable sostuvo que, de las treinta y dos casillas impugnadas, diez fueron objeto de recuento en la sede administrativa, y que al haberse realizado éste, se corrigieron errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de las casillas, por lo que, no podía en esa instancia invocar la causal de error en el cómputo como motivo de nulidad.

Con base en lo anterior, se concluye, por un lado, que la determinación anterior debió ser controvertida ante la Sala Regional, lo cual en el caso a estudio no se advierte, dado que lo pretendido por el recurrente es que se realice un nuevo estudio de la solicitud de recuento de las casillas, de las cuales ya se había pronunciado el Tribunal local en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, sin que se hubiese recurrido en su momento ante la Sala responsable, pues lo que se solicitó, fue la apertura de paquetes electorales y la nulidad de la votación de las casillas que mencionó; motivo por el cual, se dijo por la Sala Xalapa que era un tema novedoso.

Por tanto, la correcta calificación o no, de la inoperancia de los agravios relacionados con la solicitud de recuento de las casillas que se solicitaron en el juicio de revisión constitucional, y como consecuencia la nulidad de las mismas, es un tema de legalidad, que hace imposible el estudio del mismo, dado que no se cuestionó por el partido promovente la constitucionalidad o convencionalidad del acto reclamado, requisito específico de procedibilidad en el recurso a estudio, en tanto que, se trata de determinar si se aplican o no, correctamente los artículos 554, párrafo octavo y 679, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

Es preciso señalar que, en el caso, tampoco se advierte una violación manifiesta, derivada de un error evidente e inexcusable en que haya incurrido la Sala Regional, que de forma determinante, haga procedente el estudio de fondo correspondiente.

Ello, puesto que en la sentencia reclamada, se llevó a cabo fundamentalmente, una valoración de los recursos propuestos por el recurrente y, por ende, un ejercicio de estricta legalidad encaminado a determinar la eficacia de los agravios del partido recurrente, por lo que se excluye el supuesto de procedencia relativo al error evidente e inexcusable, ya que una de sus condiciones, es precisamente que el mismo no derive de un ejercicio de análisis o interpretación de los hechos o el derecho aplicable lo que, en el caso, no se advierte.

Por lo expuesto, se estima que, no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior estudie los agravios relacionados con la solicitud de recuento de las casillas y como consecuencia de ello la nulidad de las mismas; por lo que, dado que la Sala Regional sólo realizó un análisis de cuestiones de legalidad, esta Sala Superior considera que se actualiza la inoperancia de los agravios a estudio.

#### **SEXTO. Decisión**

Al haberse demostrado lo **infundado** e **inoperante** de los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFIQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**